

EL DEFENSOR DE GRANADA,

DIARIO POLITICO INDEPENDIENTE.

SUSCRICION.

En Granada un mes. 1'75 pts.
En el resto de la península, trimestre. 6
En el extranjero y las Antillas, por un semestre. 17'50 >

DIRECTOR Y ADMINISTRADOR,

LUIS SECO DE LUCENA.

Oficinas e Imprenta, Águila, 5.

ANUNCIOS.

Precios de tarifa: 6 céntimos de peseta la línea, en la 4.ª plana, 25 céntimos la línea, en la 3.ª plana; 1 peseta la línea en la 1.ª plana.—A los suscritores se les insertará gratuitamente, durante tres días cada mes, un anuncio que no exceda de cinco líneas.

EL FOMENTO DE LAS ARTES.

Como teníamos anunciado, reunióse ayer esta sociedad. Presidia el Sr. Calera y asistieron muchos socios. El secretario Sr. Sanchez Balbi, leyó el acta de la anterior que fué aprobada. Leída una carta del vicepresidente del Fomento de las Artes de Madrid D. Laureano Figuerola que felicita al Fomento de las Artes granadinas por su constitución, fué escuchada con entusiasmo por todos los asistentes. D. Indalecio Sabatel da cuenta de haberse aprobado por el Gobernador el reglamento de la institución. El señor Aguilera Lopez pide el nombramiento de una comisión que se encargue de facilitar á la prensa cuantas noticias contribuyan al desarrollo del Fomento de las Artes, y fueron nombrados los Sres. Rodríguez Lecea, Aguilera, Garrido y Sanchez Balbi.

Se dá lectura á los siguientes documentos: un oficio del Director de Instrucción pública en contestación al telegrama que hubo de dirigirse al presidente del Fomento de las Artes de Granada y que ya es conocido de los lectores de EL DEFENSOR; una carta del mismo señor participando que el ministro de Fomento no le admite la dimisión que formulara, y otra saludando particularmente á la Sociedad; también se lee una carta del diputado á Cortes D. Fernando Perez del Pulgar, que ofrece á la asociación su sincerísimo apoyo.

La Comisión encargada de estudiar el reglamento de las sesiones, emite su dictamen que fué aprobado y en el cual, solo se modifica el artículo 20.

El Sr. Aguilera Lopez, dá lectura al proyecto de reglamento ó libreta de la Caja de Ahorros que se propone establecer la sociedad. En dicha libreta se irán anotando las cantidades que se depositen en la Caja, á fin de que los imponentes conozcan el resultado de sus ahorros.

El Sr. Aguilera, leyó un discreto discurso que fué muy aplaudido. Terminó el Sr. Aguilera Lopez, manifestando que una comisión de la que formaban parte, además de él, los señores Calera, Monserrat, Rodríguez Lecea y Aguilera Garrido, recorrió ayer mañana los paseos del Triunfo con objeto de conocer el sitio más apropiado para levantar un edificio destinado á la escuela de párvulos del sistema Froebel ó sean jardines de la infancia. La Sociedad acordó que el Sr. Calera aproveche la circunstancia de ir á la corte para gestionar el apoyo del Gobierno y conseguir de esta manera la realización de tan laudable propósito.

El Sr. Rodríguez Lecea, dió lectura á la siguiente convocatoria, cuya publicación fué aprobada:

«El Fomento de las Artes de Granada.—Esta sociedad convoca é invita á todos los señores maestros y maestras públicos y privados de esta capital y su provincia para que se sirvan concurrir (si á bien lo tienen) y tomar parte en las conferencias pedagógicas que la misma se propone dar tan luego como inaugure sus sesiones, á las que precederá el oportuno aviso.

Los señores profesores que honren á esta Sociedad con su asistencia y valioso concurso, se servirán inscribirse en la misma como socios ó como disertantes. Cuando lo verifiquen por este último concepto, solo tendrán derecho á concurrir á estas sesiones para ofrecer sus trabajos científicos orales ó escritos, y tomar parte en las discusiones.

Este llamamiento tiene por fin y objeto estrechar los vínculos de fraternidad y compa-

ñerismo de los profesores; habituarles á la discusión científica; y elevar la Pedagogía á la altura á que tan dignamente sabrá llevarla este inteligente Profesorado en el inmediato Congreso Pedagógico.

Mucho espera el Fomento de las Artes de Granada de este cuerpo docente. Y no dudando esta Sociedad del vivo interés que por su profesión anima á estos señores maestros confía en la galantería de los mismos, y espera no desoigan este llamamiento tan trascendental para la mejora del profesorado de primera enseñanza en todos sus aspectos, y de la educación é instrucción de la infancia granadina»

El Sr. Calera manifestó la patriótica actitud en que se encuentran, respecto al Fomento de las Artes, los diputados á Cortes don Melchor Almagro y D. Nicolás Aravaca, acordándose dar las gracias á dichos señores. También acordó la Sociedad haber visto con gusto las activas gestiones practicadas por los diputados y senadores de la provincia, hasta obtener la aprobación, que ya es un hecho, del ferrocarril económico de Granada á la costa. Se levantó la sesión.

EL DEFENSOR EN MADRID

Literatura y Bibliografía

El jueves de la última semana se despidió la Marina de público, con Linda de Chamounix. Lagentil aldeana de los Alpes nos hizo pasar un delicioso rato á los abonados de la Comedia que quiere tener el peder del caudillo hebreo y detener el curso del tiempo para que el calor no diera fin á la temporada dramática; vuelva en buen hora á su tierra de Italia la insigne artista, pero torne á Madrid el invierno á deleitarnos y á hacernos sentir las sublimes emociones que produce lo bello.

Con esto está terminado todo lo que en los teatros se refiere, continúa en el Reviro «Espiridion en Vulcan» y en el Circo «Las mil y una noches», dando cada disgusto al sentido común, que el pobre que ya tiene derretidos los sesos con tantos calores no sabe si salir también á tomar baños, si es que lo admiten en las playas de moda, cosa que dudo mucho.

Libros algunos se han publicado aunque no de principal importancia.

Debemos ante todo fijar la atención en la versión castellana que del drama de Shakespeare «Hamlet» ha publicado don Guillermo Mac Pherson, profesor de la Institución libre de enseñanza y reputado filólogo. La traducción es casi literal é interpreta mejor el sentido del éxito que las tantas que corren impresas por esos mundos de Dios. Las magníficas creaciones del gran dramaturgo inglés, las arrebató al presente nuestro público, prueba de su creciente cultura. Desde 1870 han traducido los Sres. Jaime Klark, Menendez Pelayo é el marqués de las Dos Hermanas y Mac-Pherson sin hacer mención de los fragmentos arreglados en verso entre los que sobresalen la traducción del «Hamlet» de Abarzuza.

Ya ha pasado de moda el desprecio que á las literaturas extranjeras se tenía por el mayor conocimiento que se ha venido de lo bueno que se produce en los diversos países de Europa.

Los autores ingleses están en gran predicamento.

Un infatigable traductor, Juderías Bender, ha dado al público unas leyendas maravillosas de Oe y de Hawthorne, gloria de las letras norte americanas. Los cuentos de Poe, serán cada día mas apreciados. La observación psicológica profunda y verdadera, la gracia natural que resalta de lo cómico del asunto y no del chiste rebuzonado, aquí el maravilloso realismo que nadie ha igualado tienen que irse apreciando á medida que el gusto se aguata.

En vez de los cuentos de todos colores infundidos con los agitadores de Trueta nos atraigan, bueno es que se atiendan los del infeliz escritor americano.

Y va de traducciones. Gaspar ha puesto á la venta la segunda parte de Waterlò ó de los Sres. Herman. Chatrian.—Forma esta novela parte de los episodios nacionales que los autores alsacianos han escrito y

tienen como todos ellos el estilo sencillo y conmovedor, los episodios é tan minuciosamente narrados.—*Querubín de la Ronda.*

NUESTROS TELEGRAMAS.

Madrid 9 de Julio á las 9 y 15 de la noche.—Recibido en Granada á las 9 y 52.

Las maquinaciones del nihilismo adquieren mayor incremento en Rusia: parece inaugurarse un período de terribles violencias Skobdef se ha suicidado por haberse descubierto que conspiraba, de acuerdo con los nihilistas, contra el zar. El general Ignatieff resulta muy comprometido.

Los asuntos de Egipto se complican extremadamente: ya no es posible evitar la esperada conflagración. El gobierno de Inglaterra ha mandado ocupar á Suez. Las turbas han derrotado al ejército regular egipcio. Los musulmanes predicán la guerra santa. Se esperan calamitosos acontecimientos.—EL CORRESPONSAL.

CARTERA OFICIAL.

Boletín Oficial de ayer. Gobierno civil. Circular auncando dos vacantes de agentes de orden público.—Otra, sobre el nombramiento á D. Enrique Navarro para los estudios de un mapa. Por don Rafael Manzano Torres se han solicitado la propiedad de doce pertenencias de una mina mineral con el nombre de «La Fortuna» cita en término de Torvizcón; por D. Marco Sanchez Garcia, vecino de Velez Banaudalla solicitans otras seis pertenencias de una mina metalífera con el nombre de «La Sra. de las Angustias» cita en término de Orgiva.—Diputación provincial. Se traslada la subasta del Boletín Oficial al lunes 17 por ser el 16 día festivo.—Ayuntamientos. El de esta capital saca á subasta la renta de despojos y crias villas el 17 del actual; los de Deífontes y Alhama, sacan á subasta las especies de consumos.—Juzgados. El de primera instancia del distrito de Campillo de esta capital saca á subasta fincas de Antonio Linares Molina; el de Beza cita y llama á una mujer cuyas señas se ignoran; el de Santafé, incidente de pobreza promovido á instancia de D. Antonio Gonzalez de aquella vecindad, para litigar con D. Juan de Dios Terribis que lo es de Purchil, cuya sentencia se consigna en el Boletín; el Municipal de Alhama anuncia la vacante de aquella Secretaría; el Municipal del distrito del Sagario presenta estados de la segunda decena de Junio de las defunciones é nacimientos.—La Sucursal del Banco de España anuncia la cobranza de las cuotas del segundo semestre de la contribución del impuesto equivalente al de la sal, en varios pueblos de la provincia. El agente recaudador por el Banco, en esta capital anuncia dar principio á su cobranza el 10 y siguientes días de presente Julio.—La factoría de subsistencias y utensilios presenta notas de la compra de artículos del inmediato consumo verificada en la segunda decena de mes próximo pasado con destino á las indicadas factorías.

CULTOS.

Día 10.—Los santos siete hermanos martires y Santa Amalia.
Jubileo de las 40 horas en la iglesia de Carmelitas calzadas; á las nueve Misa cantada; á las seis, rosario, salvo y lotanía.
En las Carmelitas descalzas la novena de Nuestra Señora del Cármen, y predica el P. Cáriso Radermeyer.
En la iglesia de Santa María Egipcíaca, rosario, sermon y novena de Ntra. Sra. de Carmen.
En las iglesias de costumbre se reza el rosario: Visita de la Corte de Maria.
Nuestra Señora de la Antigua en la iglesia Cathedral.
El día 10 está el Jubileo de las 40 horas en la iglesia de San Matias.

CORREO DE HOY.

Cartas á «El Defensor.»

Madrid 8 de Julio de 1882.
Sr. Director de EL DEFENSOR DE GRANADA.
Así que dije en el correo mi carta de ayer, me fui con un amigo á la Castellana, que estaba bastante animada, aunque á poco la lluvia dispersó la concurrencia, no sin que antes me diera un diputado ministerial la noticia de que se había citado á Consejo en la Presidencia para las nueve de la noche: Qué ocurre? pregunté; pero no pudimos darnos satisfactoria explicación, como ahora tampoco me la doy despues de haber sido la versión oficial y autorizada.

En primer término se acordó que el lunes se leyera el anunciado decreto en ambas Cámaras, pero con la importante modificación de ser «suspendiendo las sesiones» en lugar de «terminando la legislatura.» Teme el gobierno las dificultades de reunir en breve plazo las Cortes, si hubiera de ellas necesidad en un momento dado en este verano; y así sospechando que puede llegar ese caso, se tendrá en horas funcionando el Parlamento, lo cual no podría ser de otra manera, en que ni siquiera hay mesa. ¿Pues qué es lo que se teme? ¿Por qué esta repentina precaución?

Ningun ministro ha querido decirnoslo, antes la reserva adoptada es general y sistemática; de suerte que solo relataré los cálculos que he oido en los círculos.—Como quiera que nada tenemos que ver en lo de Egipto, no es de ahí de donde puede venir la complicación, tanto más cuanto que de ayer á hoy ha mejorado mucho el estado de Alejandria, creyéndose que no llegará el caso de hacerse fuego sobre la plaza.

¿Acaso se sospecharán complicaciones con Francia respecto á lo de Saida? Tampoco, pues el gobierno puede por sí, y sin el auxilio del Parlamento, hacer en esto cuanto hay que hacer, incluso retirar la embajada, que daría lugar á una buena economía en el presupuesto y que hay quien sostenga como conveniente solución. Por lo demás de lo últimamente ocurrido, aunque grave, no es posible que surja un conflicto. Dentro de breves instantes interpelara en el Senado el señor marqués de Añama acerca de que anoche se trató en el Consejo, leyendo el marqués de la Vega de Armijo los últimos despachos de París.

Otros temores pueden ser la causa del hecho de que habló Sabido es que la cuestión de subsistencias en provincias alcanza serias proporciones, y pudieran necesitarse en instantes determinados leyes especiales y medidas legislativas que oponer á la que rige en la materia. Muchas provincias padecen hambre, y en algunas, como en Córdoba, ha tomado la cosa proporciones bien grandes, pues lo ocurrido con motivo de la falta de trabajo á más de mil jornaleros no es para mirarla con indiferencia. Cuentas de allí cuarenta pormenores de lo ocurrido; los proletarios asaltaron los depósitos de pan, no dejando en ellos ni una migaja y hubo que echar mano de la guardia civil para que la cosa no pasara á mayores; el pueblo estuvo sin el artículo durante todo el día; se han hecho unas 30 prisiones.

Sea de ello lo que quiera, la verdad es que tendremos legislatura hasta otoño, en que simultáneamente aparecerán los decretos convocando para la nueva y cerrando la vieja, es decir, la actual. Pero si de esto no ha sido posible averiguar la verdad íntima, no así de lo demás ocurrido en el Consejo. Los alcaldes de Valencia y Coruña han dimitido porque no pueden salvar las dificultades circunstancias debidas á la miseria, y teniendo esto en cuenta así como lo que en otras provincias acontece ya, el Consejo resolvió gastar grandes sumas en obras públicas, de cuya distribución se encargará el señor ministro de Fomento; el de Gobernación enviará á Canarias 1.000 pesetas para repartirlas á los pueblos pobres, que sufren extrema miseria.

Volvióse á tratar de arreglos de personal, y despues de esto, detalles de política democrática entretienen á los políticos.

En la comisión de presupuestos francesa se aprobó la mocion del presidente del Consejo referente á lo de Saida: se aprobará el crédito de 900.000 francos.

Mejora la cuestión de Egipto: tiranz de relaciones entre Francia é Inglaterra: los aprestos militares de aquella son enormes no parece sino que la guerra es un hecho. F

ESQUEMAS DE ENTIERRO Y FUNERAL. Se hacen con gran perfección y economía en la Imprenta de EL DEFENSOR DE GRANADA, calle del Águila, núm. 5.—Se reciben los encargos á todas horas del día y de la noche.

POR virtud de contrato celebrado entre el Director de este periódico y el de la «Sociedad General de Anuarios de España»...

¿POR QUÉ COSER Á MANO?



TODOS LOS MODELOS PESETAS 2'50 SEMANALES SIN MAS ANTICIPO.

10 por 100 de descuento al contado HILOS DE ALGODON, TORZALES DE SEDA, AGUJAS, aceite, piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

CASAS PARA LA VENTA en todas las capitales de provincia.

Para evitar falsificaciones, exijanse en las facturas las palabras MÁQUINA LEGÍTIMA de la Compañía fabril SINGER.

VINOS FRESCOS A 2 y 3 REALES BOTELES. Estos vinos parecidos al Petit Bordeaux de los franceses...

VALDEPEÑAS POR EL PROPIO COSECHERO. En el antiguo y acreditado establecimiento de Felipe Nieva...

Á LA VILLE DE PARÍS. Zacatin, 24-26 28.—Mendez Nuñez, 39.—En este establecimiento se ha recibido el completo de los surtidos en géneros de novedad para primavera.

BAZAR DE LA FLORIDA, PRINCIPE 14, Granada.—Este acreditado establecimiento ha recibido multitud de novedades...

COMPAÑÍA DEL SOL.



DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, del rayo, explosion del gas y de los aparatos de vapor establecida en Paris, rue de Chateaudun, núm. 44...

Capital social y reservas en efectivo, 16.000.000 de pesetas. Primas en cartera, 66.077.000 pesetas.

Siniestros satisfechos desde la fundacion, 124.120 importando 82.875.103 pesetas y 41 céntimos. Seguros especiales para las cosechas en pié.

FOTOGRAFÍA DE J. CAMINO. Fotografía de cámara de S M y premiado en varias Exposiciones.—Puerta Real, núm. 9.—Retratos INSTANTANEO...

ABANICUERIA DE LA CARRERA.—SUCURSAL de la fábrica de Valencia de Salvador Romen.—Venta al por mayor y menor.

LEJÍA JABONOSA «FENIX» a real y medio la libra.—Con esta lejía no hay necesidad de lavar la ropa...

RESTAURANTE DE FRANCISCO SERRAÑOS.—San Matías, 2, Granada.—Próximo ya á terminarse la reedificación del local que ocupaba este acreditado establecimiento...

CERERIA DE VICENTE PERRALES CALATA.—yud. calle de Mendez Nuñez.—Depósito de géneros de punto y abanicos.

ORGANO UN ÓRGANO DE IGLESIA, en buen uso y de módico precio, hállase de venta en Sopotujar.

IMPRENTA DE EL DEFENSOR DE GRANADA.

Está abierta al servicio público la imprenta de EL DEFENSOR DE GRANADA, en la que se admiten impresiones desde las más económicas hasta las de mayor lujo...

- Letras de cambio, Tarjetas, Facturas de gran lujo, Recibos, Libros, folletos y periódicos, Membretes á varias tintas, Billetes, Libros tarlatarios, Circulares, Anuncios en colores, Esqueas fúnebres, Cartas, Facturas económicas, Estadísticas, Impresiones de fantasía.

PRONTITUD, PERFECCION Y ECONOMÍA. tal es el lema del establecimiento. Los últimos adelantos tipográficos, las fundiciones más hermosa procedentes de fábricas alemanas...



No comprad calzado sin ver antes los del magnifico establecimiento LA SEVILLANA, 60, ZACATIN, 60.—GRANADA.

Esta casa es sucursal de la gran fábrica de calzado de Francisco Chicó Ganga de Sevilla (Siorpe, 23), cuya reputacion es bien conocida, tanto en España como en el extranjero.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.



COMPANIA DE SEGUROS UNIDOS. GARANTIAS. Capital social 36.000.000 de Rvn. efectivos.

Primas y reservas, Rvn. 74.578.314 44.—16 años de existencia.—Esta gran Compañía nacional, cuyo capital social de 36 millones de Rvn., no nominales sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España...

JOYERIA DE TEGEIRO Y CA, ZACATIN, 9.—Grandes novedades en aderezos, brazaletes, medallones, imperdibles, cruces, leontinas, colares, alfileres para corbata y botonaduras.

LA URBANA. Compañía anónima de seguros contra incendios, establecida en Paris desde 4 de Marzo de 1838 y en España desde 1849.—Direccion general en Paris, rue Le Pelletier, 8 y 10.

LA MODA ELEGANTE

LUSTRADA. Periódico especial del bello sexo, indispensable, por su utilidad práctica, en toda clase de familias.

UNA SEÑORITA profesora de piano, premial en la Real Academia de Cádiz, da lecciones á domicilio, y tambien en su casa, calle de los Frailes n.º 3.—G. 15 julio.

SE traspasa el antiguo establecimiento de comestibles Carrera de Genil número 85. Para tratar calle de Mesones, número 57, almacén de papel.—12 jul.—P.

ANUNCIO. A VOLUNTAD DE SU dueño se vende en subasta extrajudicial, una casa situada en la calle Real de la alquería del Fargue...

SE ALQUILA UN GRANERO EN EL CALLEJON de San Jerónimo. Darán razon en la calle de la Almona de San Juan de Dios, número 5.

AVISO. En la calle sin salida, á la de Luceña número 10, á la derecha entrando, se alquila un segundo piso y una estensa sala baja.

LA SULTANA.

Fin de estacion.

Lanas dulces 7/4 ancho, á 8 reales vara; id. irglessas 16; gerga azul y negra, 18; lanas para vestidos, 12; id. superior es, 2 y 2 1/2; id. inferior negro 9; t. mens 6 1/2 ancho, 6 y 1 1/2; lanilla, 3 1/2; teas de seda, novedad, 10; pañuelos de lana, grandes, 14; tiras bordadas, á 3, 4 y 5 rea es pieza, blancos, á 4 y 1/2 reales; a; holandesa de hilo, 5 d. de algodón, 10 reales pieza; lienzo de puro uño, 2 3/4 reales vara; id. renteria, superior, 4. Un gran surtido de persas para muebles, colchas, y cortinajes, á 3 reales vara; pañuelos de hilo á 15 y 17 reales docena; chalinas para caballero, á 4, 6, y 8 reales; abanicos-pericones, de 20 á 40 reales, y muchos más artículos á precios baratísimos.

CONFITERIA Y COLOIALES DE LOPEZ Y HERMANOS. En este Establecimiento se halla el depósito y venta exclusiva del legítimo Rom de Jamaica y Coñac superior que se acaba de recibir de la acreditada casa de Fonak de Kings owa (Jamaique)...

CALAHONDA. BAÑOS DE MAR. EN EL DEPARTAMENTO de Calahonda tiene establecido don Francisco L. Jimenez un hotel en el que los bañistas encontrarán toda clase de comodidades.

LA GRANADINA. TALLER DE construcción de máquinas y fundición de hierro, premiado en la exposición con medalla de oro, de Roca y Bader, Rojas, núm. 30, Granada.—Se construyen toda clase de prensas para aceite y vino; ruedas hidráulicas, turbinas y norias; bombas de todas clases; fábricas y molinos harineros y de aceite; arados de vertedera; armaduras, vigas, tirantes y cuanto sea referente á la construcción de edificios; fundición de columnas, repisas, balaustradas y toda clase de piezas de hierro y bronce.

DE LA CASA NÚM. 1º, CALLE DE LA DULCE, se ha salido un perro de presa negro y blanco con el collar y un pedazo de cadena con la que estaba atado. G.—10, J.

IMPRENTA DE EL DEFENSOR DE GRANADA.

EL DEFENSOR DE GRANADA.

SUPLEMENTO LEGISLATIVO.

LUNES 10 DE JULIO DE 1882.

Canales y pantanos.

He aquí el articulado de una importantísima ley publicada recientemente en la *Gaceta*:

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construcción de los canales de riego y pantanos servidos con aguas públicas y que lo merezcan por sus condiciones de importancia y utilidad.

Art. 2.º El auxilio ó subvención constará de dos partes: una, durante la construcción, que podrá ser del 20 al 30 por 100 del coste de las obras del canal ó pantano y acequias principales; y otra, durante el establecimiento del riego, que consistirá en una cantidad fija para cada caso, de 150 á 250 pesetas por litro de agua por segundo, que haya de conducir el canal para los riegos que se establezcan. Si se creyera conveniente, podrá substituirse en todo ó en parte la primera de la subvención por la construcción directa por el Estado de obras difíciles y especiales.

Art. 3.º Toda concesión será objeto de un real decreto, acordado en Consejo de ministros, en el que se fijará, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, la cuantía de las subvenciones. Se otorgará mediante subasta pública, verificada, en cuanto á plazo, depósito y fianza, con arreglo á la legislación general de Obras públicas.

Art. 4.º A la expedición del real decreto deberá preceder: primero, el estudio completo y acabado del proyecto, comprendiendo el de la zona regable y los aforos del caudal de agua disponible, y su aprobación técnica, y segundo, un expediente para probar la importancia y utilidad de la obra y sus rendimientos, en el que, por medio de información pública llevada á cabo por tiempo limitado en la dirección general de obras públicas, se oirá á todos los particulares y corporaciones interesadas que quieran exponer su opinión sobre las circunstancias de la proyectada. Al efecto, al anunciar la información, se hará una ligera descripción de todos los elementos y datos necesarios para formar idea del trazado y condiciones. Ultimada la información, se oirá al Consejo Superior de Agricultura, á la junta consultiva de caminos, canales y Puertos y al Consejo de Estado. El reglamento señalará los trámites y los puntos que deben seguir y abarca el proyecto y los informes.

Art. 5.º Las concesiones se harán por 99 años, al cabo de los cuales la propiedad del canal ó pantano recaerá en el Estado, que cederá su explotación y administración á las comunidades de regantes, á excepción de la de los saltos de aguas y establecimientos industriales, que será á perpetuidad del concesionario ó sus derecho habientes.

Art. 6.º En toda concesión se fijará el plazo total de ejecución de las obras del canal ó pantano y acequias principales y los parciales dentro de los que deba ejecutarse parte de aquellas. El Gobierno, por real decreto acordado en Consejo de ministros, oyendo al de Estado, podrá conceder, por causas muy reconocidas, prórogas que en todo caso y en conjunto no podrá exceder de la mitad del plazo fijado.

Art. 7.º Caducará la concesión por no ejecutarse la totalidad de las obras ó la parte que corresponda dentro de los plazos designados y sus prórogas, y además por las causas señaladas en la ley de Obras públicas.

Art. 8.º A toda concesión acompañará el pliego de condiciones económicas y administrativas, además de las facultades del proyecto, y las tarifas en que se establezca el cánón máximo que podrá exigirse por el riego, referido á la unidad de agua empleada, con tablas de equivalencia para la unidad superficial, en las diversas clases de cultivo. Los concesionarios no podrán hacer contratos que excedan en duración del plazo de su concesión respectiva.

Art. 9.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes, pero sin que bajo este concepto puedan exigir aumento alguno en el cánón respecto del tipo máximo fijado.

Art. 10.º Cuando en el canal ó pantano de cuya ejecución se trate haya obras construidas de propiedad particular, procederá al anuncio de la subasta la valoración de las mismas, y será obligación del rematante abonar su importe, con los gastos de tasación,

en los plazos que se estipulen. Lo mismo sucederá siempre con el proyecto, que será previamente tasado, aumentándose á su precio un 25 por 100 como remuneración del que lo haya estudiado. Exceptuase el caso en que el proyecto haya sido estudiado por el Gobierno. La primera parte de la subvención á que se refiere el art. 2.º sólo se abonará, cuando existan obras ejecutadas, por las que faltan para la terminación.

Art. 11.º Para los efectos de la primera parte de la subvención acordada en el artículo 2.º, se entenderá como coste de las obras: primero, el valor del proyecto y gastos de confrontación, informe y tasación, con el aumento indicado en el artículo anterior; segundo, el presupuesto aprobado para las obras que hayan de construirse en el canal ó pantano con sus acequias principales, al que se añadirá el 16 por 100 que el Estado abona en sus obras por contrato por los conceptos de gastos imprevistos, recepción ó administración, beneficio industrial y a talento del dinero; tercero, el valor calculado para las expropiaciones de terrenos y de aprovechamientos de orden inferior; cuarto, los gastos de inspección que se calculen para el período de ejecución de la obra.

Art. 12.º La primera parte de la subvención, ó sea el tanto por 100 del coste, se abonará á medida de la ejecución de las obras y en los mismos plazos que se señalan para ésta. Al efecto, y una vez hecha la concesión por el ingeniero jefe inspector y por la empresa se hará sobre el proyecto y presupuesto una división en grupos de obras concluidas, teniendo presente el orden racional de ejecución y el tiempo concedido, y á la conclusión de cada grupo se hará el abono de la subvención que corresponda, previo certificado del ingeniero que acredite hallarse terminado. Si para la división hubiese discordia entre el ingeniero y la empresa, decidirá la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. De todos modos, en ningún caso podrá reclamarse el abono de más parte de la subvención que la que corresponda según el plazo fijado para la ejecución de las obras. Si hubiese próroga para éstas, se entenderá prorogado también para el pago.

El abono de la segunda parte de la subvención se hará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión, y que solo podrá aumentarse cuando en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta subvención no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. Para efecto del abono de esta parte de la subvención, acompañará á cada concesión, y será condición en la subasta, un cuadro de equivalencia del riego de los diferentes cultivos, con los litros de agua por segundo que para ellos debe conducir el canal.

Art. 13.º Ni los aumentos ni las reducciones de presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la primera parte de la subvención, á no ser que por efecto de ellos se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono de la segunda parte se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, pero sin que, ni bajo este concepto ni bajo ninguno, pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos que produzcan disminuciones en el agua concedida.

Art. 14.º En todo lo que no resulte expresamente modificado por esta ley, continuarán rigiendo la general de Obras públicas y la de aguas de 13 de Julio de 1879, y especialmente los artículos 183, 191, 195, 196, 197, 199 y 200 de la última.

Art. 15.º Cuando los mismos propietarios constituidos con aprobación superior y con arreglo á la ley de aguas en comunidad, quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, y á regar la mayor parte de la extensión de terreno, el

Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta, y subvencionar la obra hasta el 50 por 100 del presupuesto; pero siempre consistirá la subvención en ejecutar la parte de trabajo que por su dificultad ó importancia no se preste á sí solo por la comunidad. Además, y con arreglo á lo ya establecido en la ley de 4 de Julio de 1868, el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad ó á los propietarios el 50 ó 100 de los gastos de establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de la tierras. Las cantidades anticipadas reintegradas con un interés de 3 por 100 mediante un cánón impuesto sobre los terrenos regados y fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud de expediente, oyendo al Consejo de Estado y por decreto acordado en Consejo de ministros.

Art. 16.º El Gobierno consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la mayor cantidad posible para subvenciones á canales y pantanos de riego, á cuya consignación se arreglarán las condiciones que se acuerden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales concesionarios de canales y pantanos que no tengan concluidas sus obras y completamente establecidos los riegos, así como aquellos cuyas concesiones hechas con arreglo á la ley de 1870 ó acogidas á ella han sido declaradas caducadas, y no adjudicadas ni pedidas por otros, y los que con sus proyectos y expedientes aprobados no han obtenido la concesión por no haber cumplido las condiciones impuestas, podrán acogerse en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación, á los beneficios de la presente ley siempre que acepten todos sus preceptos y se sometan á la revisión de los proyectos para cumplir lo prevenido en el art. 4.º y á la subasta que se exige en el art. 3.º Se prescindirá, por haber ya tenido lugar, de la información y expediente exigidos en el propio art. 4.º Tendrán en ese caso el derecho de que se utilicen sus estudios y sus obras en la parte aprovechable y de que se les abonen en la forma prevista en el artículo 6.º á que para el depósito y fianza que se exige para tomar parte en el remate y para la adjudicación se les tome en cuenta el valor de su proyecto y de sus obras, según tasación aprobada con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 10 y 11, y á quedarse con el remate por el tanto. Al solicitarlo, quedarán obligados á modificar y completar, en el plazo que se les fija, sus proyectos con los datos que se les señalen por la Junta consultiva, previo exámen del terreno é informe del ingeniero jefe inspector, si se estimasen necesarios.

Con objeto de hacer frente á los gastos que este trabajo y el sucesivo de confrontación y valoración de las obras ocasionare, los concesionarios acompañarán á su solicitud, acogidos á esta ley, carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la provincia donde radique la inspección una cantidad de 200 pesetas por kilómetro de canal, ó una suma de 2.000 pesetas si se trata de pantano, de cuyo depósito se será devuelto el sobrante ó deberán abonar el déficit, una vez aprobado el proyecto, la valoración de las obras y la cuenta justificada que presenten los ingenieros.

2.º Las concesiones que se acojan á la presente ley con las formalidades prevenidas en la disposición anterior y que acrediten, por el resultado de la medición y valoración de sus obras, que han ejecutado por lo menos, la mitad de las que corresponden al tiempo transcurrido desde la concesión, con relación al presupuesto total aprobado, tendrán el derecho de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, según la presente ley. Para estos casos, y según el artículo 10, el abono de la primera parte de la subvención, ó sea el tanto por ciento del presupuesto, solo se referirán á las obras que resten por ejecutar; y para la segunda, por todo el agua que empleen en riego, descontando, si á ello hubiere lugar, lo que hallan percibido por hectárea regada según la ley de 20 de Febrero de 1870 ó por otro concepto según las leyes de su concesión.

Al acogerse los concesionarios actuales, por petición suya, á la presente ley, renunciarán la perpetuidad de las concesiones y la libertad de tarifas; pero serán respetados los

compromisos y convenios que hayan contraído respecto de riegos con anterioridad á la presentación de esta ley. Los saltos de agua ya establecidos y su explotación quedarán de propiedad de los actuales concesionarios.

3.º Las concesiones existentes que no quieran acogerse á la presente ley ó que no lo soliciten en el plazo de tres meses continuarán sujetas á las respectivas leyes y á las condiciones que las sirvieron de base.

4.º Para su cumplimiento el Gobierno dispondrá que inmediatamente se proceda por los ingenieros del Estado y por los concesionarios á la medición de las obras ejecutadas en cada concesión, para lo cual hará que se deposite en el plazo de un mes la suma que se estime necesaria, y fijará el día en que debe comenzar la operación, que tendrá lugar, preséntese ó no el concesionario, que en el hecho de no hacerlo se entenderá que renuncia á intervenir en la valoración. Si no se depositase en el indicado plazo la suma requerida, queda el Gobierno autorizado á sufragar los gastos que ocasione la medición y valoración, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, á reserva de reintegrarse el Estado con el valor de las obras ó de la subvención, según los casos, y en último término, por la vía de apremio.

5.º Si de la medición resultase que los concesionarios han ejecutado obras por valor de la mitad de lo que según presupuesto correspondiera al tiempo transcurrido, queda autorizado el Gobierno para conceder la próroga necesaria á fin de que puedan terminarla; cuya próroga será del tiempo suficiente para completar, con el que resta hasta la terminación del total fijado en la concesión, el que, según la misma, corresponde á las obras que faltan por ejecutar. Al conceder la próroga se fijarán en la misma proporción que establecen las condiciones de la concesión los plazos parciales dentro de los cuales se ha de ejecutar una parte definida de las obras. Si á ello se faltase, la concesión caducará *ipso facto*, sin escusa ni contemplación alguna, y se aplicará lo previsto y estipulado en las respectivas leyes y condiciones de la concesión. En cada uno de dichos plazos mandará el Gobierno hacer las mediciones necesarias para comprobar el estado de las obras; y para el pago de los gastos que origine este trabajo y forma de llevarlo á cabo, se observará lo prescrito en la disposición 4.ª de estas transitorias.

6.º Si los concesionarios no acreditasen tener ejecutadas obras por valor de la mitad de las que corresponden al tiempo transcurrido, se declararán inmediatamente y sin escusa alguna caducadas sus concesiones, observándose lo prescrito en la ley y condiciones que las sirvieran de base.

7.º Si en cualquier tiempo el Gobierno utilizase obras ó estudios que hayan pertenecido á una concesión caducada, tendrá derecho el concesionario que los hizo ó las ejecutó á que se le abone el valor de la parte aprovechable de ellas y otros, según lo que se estime, en la subasta de la nueva concesión.

8.º Otorgada, ó más bien sostenida, por esta ley á todos los propietarios en cuyas tierras se establezca nuevamente el riego, la exención por diez años del exceso de tributación, el Estado se encargará de abonar á los concesionarios de canales existentes el beneficio que les concedía la ley de 20 de Febrero de 1870 en los mismos plazos, forma y manera que se hubiere hecho con el aumento de contribución que debían satisfacer los regantes.

Modificaciones en la organización del ejército.

Una de las reformas que más necesitan, para su planteamiento, estudio minucioso y detenido, dada su índole especial, es la que se refiere al ejército. El actual ministro de la Guerra, que encamina sus esfuerzos á que nuestra organización militar se halle á la altura de los modernos adelantos, tropieza, en primer término, con la escasez de recursos, y tiene que amoldarse á las necesidades del presupuesto.

Teniendo en cuenta estas dificultades, la *Gaceta* ha publicado un R. D. modificando la organización del ejército.

Siéndonos imposible publicarlo íntegro por su mucha extensión, nos reducimos á

indicar los siguientes extremos que abraza la reforma.

Creemos que el decreto por nosotros ayer anunciado, y que hoy publica la Gaceta, ha de merecer los elogios de todas las personas imparciales, toda vez que, sin grabar el presupuesto, el general Martínez Campos dá una prueba más del espíritu que le anima en lo que a las importantísimas cuestiones que á su departamento se refiere.

Dentro de estos límites la reforma abraza los siguientes extremos:

Los 104 batallones de reserva ó igual número de depósito que hoy existen, se elevan á 140 con la reserva que señala el cuadro que también publica la Gaceta.

Cada uno de los batallones de depósito estará en relación con uno activo y otro de reserva.

Se suprime una de las seis compañías de depósito que hoy tienen los batallones de infantería activos.

Continuará las cajas de reclutas con su actual organización y funciones.

Se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva de caballería.

Se suprimen los 40 comisionados de reserva de caballería y los dos depósitos de instrucción y doma.

Se crean tres batallones y un regimiento montado de posición de artillería y una escuela central de tiro para el arma.

En el año económico de 1882 á 1884, previa consignación y aprobación del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.

Se crean regimientos de reserva de artillería de nueva creación con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una misión análoga á la señalada para los respectivos cuerpos del arma de caballería.

En cada uno de los batallones de ingenieros habrá una compañía más, llamada del depósito, encargada de llevar el alta y baja de los individuos de su batallón.

En las direcciones de Administración y Sanidad militar se llevarán registros de los individuos de tropa que habiendo servido en sus respectivos cuerpos se hallen en la reserva activa y segunda reserva.

Se ofrece presentar á las Cortes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripción del ganado de silla y arrastre.

Cuando el estado del Tesoro lo permita, se organizará un tren de transportes para los servicios de todas las armas.

El ministro de la Guerra designará las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las reservas del ejército, y dictará los reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto.

La nueva ley provincial.

La falta de espacio nos ha impedido dar, antes de hoy, una idea del proyecto de reforma de ley provincial que actualmente se discute en el Senado. Haremos un resumen de los principales puntos que abraza:

Comenzando por el principio, hemos de decir, que conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º 9.º y 11, en cada provincia habrá el número de diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquél que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro diputados.

En las provincias que tengan siete partidos judiciales, los tres que cuenten mayor número de habitantes formarán otros tantos distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá cuatro diputados. Los cuatro partidos restantes formarán dos distritos electorales, y en cada uno de éstos habrán de elegirse cuatro diputados.

En las provincias compuestas de seis partidos judiciales, los dos más numerosos formarán cada uno un solo distrito, eligiendo cuatro diputados mientras que los cuatro partidos restantes se agruparán en dos distritos electorales y en la forma expresada en el párrafo anterior.

Cuando la provincia se compongan de cinco ó de cuatro partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro diputados.

Para la formación de estos distritos se procurará como circunstancia ineludible que sean colindantes los partidos judiciales. Cada elector votará solo tres candidaturas, con lo cual permanece en pie, el derecho de las minorías, ya conseguido en nuestra legislación electoral.

El artículo referente á la imposición de multas de que han hablado los periódicos, es el 22, y dice así:

También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública las faltas de obediencia ó respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer, con este motivo, multas discretionales que no excedan de 50 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto

de pago de las multas, pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

La presidencia, con voto, de las diputaciones y de la comisión provincial, atribuida al gobernador por el párrafo 1.º del artículo 28 del dictamen que se discute, no envuelve novedad alguna, pues esta prerogativa, no más ni menos, que la que consigna la ley vigente es idéntico párrafo de su artículo 9.º

La suspensión de los acuerdos de las diputaciones y de las comisiones de que habla el párrafo 5.º de este mismo artículo 28 y varios otros artículos de los capítulos VI y VIII del proyecto, se acomoda en sus condiciones y extensión á lo dispuesto en la ley vigente.

Sufragio electoral: tratan de él los artículos 33 y 34, cuyas disposiciones más pertinentes al caso dicen así:

Art. 33. Tendrán derecho á votar diputados provinciales y a ser inscritos como electores en las listas de censo electoral del distrito á que correspondan su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no su fieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

Dietas: Segun el párrafo segundo del artículo 92, cada uno de los vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial, su titular al diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derechos que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Publicidad de sesiones: Se ensancha por el artículo 97, pues segun el párrafo 2.º de este artículo, serán públicas las sesiones de la comisión provincial, por regla general y necesariamente cuando se trate de los acuerdos de los ayuntamientos, ya revisandolos por sí, ya informando acerca de ellos.

Disposiciones transitorias: Interin no se publique la ley que establezca los tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las comisiones provinciales.

Tales son las novedades más importantes de la ley que se discute.

Introducción de las primeras materias.

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é Islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Table with 3 columns: Item name, Unit, and Price. Items include Carbones minerales y el cok, Aceite de coco y palma, Los demas aceites vegetales, Extractos tintóreos, Cores artificiales y los derivados de la hulla, Acido muriático, Azufre, Carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos, Cloruro de cal, Fosforo, Nitrate de sosa y el sulfato de amoníaco, Oxidos de plomo, Fécula de uso industrial, dextrina y goma, Algodón en rama, Abaca, pita y yute en rama, Cañamo en rama y rastreado, Lino en rama y rastreado, Lana peinada y cardada y los desperdicios cardados, Seda cruda é hilada sin torcer, Borra de seda cardada y la hilada sin torcer, Pielas, Pipera armada ó sin armar, Aros, flejes y enrejados ó cercos de madera, Cueros y pieles sin curtir, Grasas animales.

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones sean ó no convenientes.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido por el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1878 sobre los aceites de algodón y los demás de granos y semillas á su importación en la Península é Islas Baleares.

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías exportadas en el art. 1.º los derechos consulars establecidos por real órden de 18 de Octubre de 1876 en función de lo fijado en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la tarifa consular de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º Se suprimen las franquicias establecidas en la disposición segunda del arancel relativo á la piedad extranjera que se transporta temporalmente con destino á la exportación de mercancías del país, y para la nacional vacía de vuelta de extranjero.

Art. 6.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con extranjero, se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 12 céntimos de pe-

seta en el comercio de cabotaje por igual unidad.

Art. 7.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el artículo 1.º se exigirán sobre peso bruto, excepto el fosforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagaran por el peso neto.

Art. 8.º Las mismas materias no podrán ser gravadas con otros derechos é impuestos, ni sufrir modificación en los que ahora se establecen por efecto de las rectificaciones del arancel.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de ley de presupuestos para 1878-79, el algodón en rama procedente de puntos extranjeros que no sean de Europa pagara una peseta menos por 100 kilogramos, y los cueros sin curtir 3 pesetas menos por la misma unidad de peso que los derechos que respectivamente les señala el artículo 1.º

Las deudas de los Ayuntamientos.

La Gaceta ha publicado una importante circular dirigida á los gobernadores, en la que se les recomienda:

1.º Que exciten el celo de los ayuntamientos para que realicen con toda puntualidad en las épocas de sus respectivos vencimientos los derechos del Estado á cargo de los mismos por valores del presupuesto corriente.

2.º Que por lo que hace á los débitos de los ayuntamientos por valores de los presupuestos generales del Estado, no comprendidos como obligación en los presupuestos municipales, se observen para su realización las reglas siguientes:

A Si los descubiertos provienen de cantidades no satisfechas por primeros contribuyentes y que puedan legalmente exigirse, procedan con la mayor actividad los ayuntamientos á hacerlas efectivas, ingresando sin demora el importe correspondiente á la Hacienda pública en la tesorería de la provincia.

B Si los descubiertos proceden de segundos contribuyentes por distracción ó malveración de fondos por haberse dado aplicación indebida á otras atenciones legítimas, por negligencia en su recaudación ó por otra causa cualquiera, formaran inmediatamente los expedientes oportunos contra los responsables, apurando todos los medios legales para recaudar las cantidades debidas y hacer las entregas oportunas á la Hacienda pública.

C Si sepear de lo establecido en las dos reglas anteriores se usase en in-olencia á algunas sumas de que los municipios sean responsables, los ayuntamientos y juntas municipales incluirán de el proximo ejercicio en su presupuesto de ingresos, además de la parte de los recargos ordinarios y extraordinarios que necesiten para su atenciones corrientes, e re to hasta el máximo que en ambos conceptos permite la ley, destinado á cubrir, hasta donde a concierde, los créditos atrasados á favor de la Hacienda pública é incuyendo al propio tiempo otra parte á igual del débito como obligación en el presupuesto de gastos, haciendo lo mismo en los presupuestos siguientes hasta la extinción de aquel.

D Si los ayuntamientos deudores necesitan para sus atenciones ordinarias el máximo de los recargos legales, acordarán y propongan en su caso otros arbitrios, consignando su importe en el presupuesto de ingresos y una partida equivalente del débito como obligación en el de gastos, operación que se repetirá en años sucesivos hasta que aquel quede extinguido.

E Cudarán (los gobernadores) de pedir á la delegación de Hacienda de la provincia relación certificada de los ayuntamientos deudores, con expresión de la cuantía, procedencia y entidad del débito de cada uno, y con vista de este documento se abs endrá de aprobar ni autorizar los presupuestos municipales respectivos del ejército inmediato y sucesivos si en ellos no constan cumplimentadas cualquiera de las dos reglas anteriores.

Y 3.º En todo lo demás que sea necesario y conveniente para la más exacta observancia de esta circular y de la antes citada del ministerio de Hacienda de 12 del corriente, emplearán (los gobernadores) todos los medios propios de su autoridad y prestarán su eficaz ayuda al delegado de Hacienda en cuanto éste le reclamare para el cumplimiento de este servicio.

Las tarifas de ferrocarriles.

La necesidad urgente de estudiar la cuestión de las tarifas de los ferrocarriles armonizado el interés general con el particular de las empresas, la demanda de las constantes reclamaciones contra el desequilibrio producido por aquellas que colocaba á las empresas en árbitros absoluto de transacciones mercantiles entre las regiones distantes.

N habiendo presentado el resultado de sus trabajos la comisión nombrada en 1876 con tal objeto, entre otras razones, por la de haber fallecido tres de los vocales que la componían, y tenida en cuenta el Estado que es preciso atender las justas exigencias de la opinión, el ministro de Fomento publica en la Gaceta un real decreto cuyo artículo dice así:

Artículo 1.º La comisión creada por real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 para estudiar las tarifas legales aplicadas por las empresas concesionarias de ferrocarriles, se compone de lo sucesivo de tres senadores del reino, tres diputados á Cortes, del director general de Obras públicas, de un individuo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de dos individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de cinco individuos que ejerzan algún cargo en empresas de ferrocarriles, y del jefe del negociado de Ferrocarriles, que será vocal secretario.

Art. 2.º La comisión de que trata el artículo anterior queda encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las empresas de ferrocarriles en sus respectivas líneas, así como todas las reclamaciones establecidas ú timamente acerca de las tarifas y peajes, combinadas ó de resoluciones, reformas y modificaciones conducentes para conciliar los intereses de público con los particulares de las mismas empresas.

A t 3.º Sin perjuicio de los trabajos encomendados á este mismo, se activarán y utilizarán, desde luego, con arreglo á las disposiciones vigentes, los expedientes que se instruyeron para la fijación de tarifas máximas definitivas en las concesiones de las líneas de sur del Rio á Guadalupe, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Martorell, Martorell á Arenys de Mar, A mansa á Jativa, Jativa al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, cuyas

concesiones otorgadas antes de la ley de 3 de Junio de 1855 fueron ratificadas á las tarifas legales y no se han fijado todavía las definitivas con arreglo al artículo 1.º de la ley de 4 de Junio de 1863.

Conservación y fomento del arbolado.

Las ventajas que tanto al bien público como á la salud de los individuos reportan los árboles, son por todos reconocidas y apreciadas; pero el interés particular, cierto menosprecio de las leyes, y sobre todo, en lo que se refiere á las pequeñas localidades, la creencia que existía, hasta que la Guardia civil se ha encargado de la custodia de los montes, de que en los pertenecientes al Estado podía cortarse toda clase de árboles é introducir en aque los los ganados de todas especies, ha dado por resultado el que riqueza tan importante, no solo bajo el punto de vista de su valor intrínseco, sino por lo que contribuye al desarrollo y existencia de las generaciones marchas con extremada lentitud por el camino de prosperidad y lozanía á que todos los gobiernos aspiran.

Para que del estado de decadencia se eleve á otro más próspero, el ministro de Fomento, publica en la Gaceta una real órden dictando algunas disposiciones que responden á la necesidad, por todos conocida, de conservar las grandes masas arbóreas poniéndolas á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores que, aparte de la falta de respeto á la propiedad y á las leyes y de los graves perjuicios que causan á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad y producen practicas abusivas que es preciso corregir con mano firme.

Hé aquí la parte dispositiva de la real órden á que nos venimos refiriendo:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que se perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las autoridades administrativas y se signifique al ministerio de Gracia y Justicia, para que le recomiende á los funcionarios que de él dependen, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las salas de justicia remitir á los gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la real órden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la real órden de 4 de Junio de 1878, y que se exija la más estricta responsabilidad á los funcionarios públicos que toren las faltas que pueden cometerse ó mostraren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieren, confiado S. M. en que los indios funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la real órden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este ministerio será inexcusable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Relaciones comerciales con Ultramar y Filipinas.

Atendida la importancia de la ley que sancionada por S. M. publica la Gaceta referente á las reformas introducidas en la legislación de Aduanas con las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, insertamos íntegra dicha ley, que dice así:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á los de la Península, quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Art. 2.º Desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península, á escepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos siguientes: aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto-Rico hectólitro 10 pesetas; cacao y chocolate, ídem ídem, 100 kilogramos, 25 pesetas; café, ídem ídem, 20 pesetas; azúcar, ídem ídem, superior al núm. 14 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobación que la del color que la del color que corresponde á dicha escala, hecha á su ingreso en las Aduanas, 100 kilogramos, 12 pesetas; azúcar ídem ídem inferior al número anterior, comprobado en la misma forma, 100 kilogramos, 5 pesetas 50 céntimos. Cuando estos artículos sean producto y procedan de Filipinas, solo satisfarán la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados.

Art. 3.º Los derechos que señala el artículo anterior se irán reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1.º de Julio de 1892, en que quedarán totalmente abolidos y establecido el cabotaje.

Art. 4.º Los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa podrán introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introducción de géneros coloniales.